

cionador en base a los hechos que mas abajo se detallan, por suponer un claro conculcamiento de la vigente Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana:

Hechos: Orinar en la vía pública.

Lugar: Calle Rodríguez Arias 6.

Fecha: 31 de agosto de 2008.

Hora: 5:30.

Responsable: Don Carlos Javier Conde Delgado.

Artículo infringido: 11F.

En la mencionada Resolución se concedió al inculcado un plazo de quince días para que alegara lo que estuviese por conveniente a la defensa de sus intereses.

Transcurrido el mencionado plazo sin haber hecho uso de su derecho, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2 del R.D.1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, resolver el expediente imponiendo la sanción procedente, la cual, teniendo en cuenta que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 158 de la aludida Ordenanza, asciende a la cantidad de 375,00 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157.»

Bilbao, 29 de mayo de 2009.—La Subárea de Secretaría Técnica y Atenciones Generales (ilegible).

09/8837

4.3 OTROS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de Resolución del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo en relación con el recurso de alzada interpuesto por don Alberto Viñuela Roales frente a la Resolución del director de Puertos de Cantabria de 27 de junio de 2008 recaída en el expediente sancionador ES 05/P2/08.

No habiéndose podido practicar la notificación que a continuación se reproduce a D. ALBERTO VIÑUELA ROALES, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por D. ALBERTO VIÑUELA ROALES frente a la resolución del Director de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria de 27 de junio de 2008, recaída en el expediente sancionador ES 05/P2/08, se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de diciembre de 2007, la patrulla fiscal de la Guardia Civil de Laredo efectuó denuncia contra D. ALBERTO VIÑUELA ROALES, por estacionar un vehículo SEAT CORDOBA, matrícula 3350-BBM en zona prohibida en el interior del puerto de Laredo (rampa del puerto), existiendo señal de prohibición, infringiéndose el Reglamento de Policía de Puertos.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el 10 de enero de 2008, se procedió a la incoación del procedimiento sancionador número “ES 05/P2/08” contra D. ALBERTO VIÑUELA ROALES, que le fue remitido junto con el pliego de cargos, tipificándose la infracción conforme al artículo 54.1 b) de la Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

TERCERO.- El 31 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro Delegado de Puertos de Cantabria, escrito de alegaciones del interesado en el que manifestaba su disconformidad con la sanción argumentando lo siguiente:

“..Que no se especifica en la notificación que ahora recibo, que en la zona donde se me sanciona exista señal de prohibido circular o de prohibido el paso, y tampoco he observado por mi parte que en el lugar donde se me ha sancionado exista señalización que prohíba la circulación.

Que en base a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo, SOLICITO se oficie al agente denunciante para que aporte testimonio escrito y acredite documentalmente cual era la señalización existente en el lugar de los hechos.”

Asimismo, con fecha 6 de febrero de 2008, tuvo entrada en el Registro Delegado de Puertos de Cantabria, pliego descargo presentado por D. ALBERTO VIÑUELA en el que expuso los hechos y solicitaba que le fuera retirada la multa ya que actuó por necesidad, sin molestar a nadie, considerando que era mas importante asegurar su embarcación ya que, debido al temporal existente, podía ocasionar daños a otras embarcaciones.

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero de 2008, el Celador Guardamuelles del Puerto de Laredo informó lo siguiente:

“Que en la fecha que fue denunciado, la embarcación que éste tiene a su nombre no disponía de la preceptiva autorización para tracar en el Puerto de Laredo y que en esa fecha el celador guardamuelles de este puerto no dio ningún aviso al mencionado Alberto Viñuela Roales.”

QUINTO.- El 15 de mayo de 2008, se dictó Propuesta de resolución que mantenía la tipificación inicialmente establecida en el Acuerdo de Incoación y se proponía la imposición a D. Alberto Viñuela Roales la imposición de una sanción de 125,00 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 b) de la Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

SEXTO.- Con fecha 6 de junio de 2008, se recibió escrito de alegaciones del interesado a la propuesta de resolución, solicitando la anulación de la infracción.

SÉPTIMO.- El 27 de junio de 2008 se dictó Resolución al procedimiento sancionador ES/P2/08, siendo notificada el 7 de julio de 2008, en la que se imponía al ahora recurrente una sanción de 125,00 euros conforme al artículo 59.1 de la Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria en relación con el artículo 54.1 b) de la citada Ley.

OCTAVO.- El 14 de julio de 2008, D. ALBERTO VIÑUELA ROALES interpuso recurso de alzada, en el que alegaba su disconformidad con la sanción impuesta y un incorrecta tramitación del expediente sancionador, al no haberle facilitado las pruebas que interesaba en sus escritos considerando que se le provocado una situación de indefensión, y solicitaba por ello, la nulidad de las actuaciones.

NOVENO.- Con fecha 8 de enero de 2009, Puertos de Cantabria emitió informe al recurso interpuesto, en el que se indicaba lo siguiente:

“1.- Por Resolución del Director de Puertos de Cantabria, de fecha 27 de junio de 2008, fue impuesta a D. Alberto Viñuela Roales la sanción de 125,00 euros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, por la comisión de una acción tipificada como infracción en el artículo 54.1 b) de dicha Ley.

2.- Notificada al interesado la precitada Resolución (por medio de correo certificado, con acuse de recibo de fecha 7 de julio de 2008 tuvo entrada en el registro delegado de Puertos de Cantabria, recurso interpuesto por D. ALBERTO VIÑUELA ROALES a la significada Resolución.

3.- Examinado el recurso interpuesto, se entiende que lo alegado no justifica en modo alguno la estimación de los solicitado en dicho recurso, pues los motivos esgrimidos son en síntesis los mismos que fueron planteados por el recurrente en escritos de alegaciones que obran en el expediente y sobre los cuales se decidió en la resolución del procedimiento.

4.- En el procedimiento de referencia, iniciado en base a la denuncia de una acción tipificada como infracción en la Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, ha sido respetado el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como los principios del procedimiento sancionador y de la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

DÉCIMO.- Con fecha 19 de marzo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo emite informe favorable a la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del territorio, Vivienda y Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, aprobado por la Ley 9/2006, de 29 de junio, de creación de la entidad, puesto que la Resolución sancionadora fue dictada por el Director de Puertos de Cantabria, y ante la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero competente en materia de Puertos.

SEGUNDO.- El recurso de alzada formulado reúne los requisitos exigidos a los recursos administrativos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativos a personalidad, legitimación en causa, forma, plazo y órgano departamental competente, por lo que procede su admisión a trámite.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada interpuesto, procede realizar las siguientes consideraciones:

Los hechos que motivaron la incoación de expediente sancionador procedían del estacionamiento de vehículo en rampa de acceso al mar en el Puerto de Laredo, hechos que fueron denunciados por Guardia Civil (Patrulla Fiscal de Laredo), plenamente legitimados por su labor de Policía de Puertos y cuya actuación tiene valor probatorio por su condición de funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad. En este sentido, cabe citar el artículo 17 apartado quinto, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que establece lo siguiente:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

En segundo lugar, respecto a la indefensión alegada por el recurrente, examinado el procedimiento sancionador ES 05/P2/08, cabe concluir que su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con los principios y fases establecidos en el Real Decreto 1098/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurrente fue informado de la acusación, derecho que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, y que se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. En el presente caso se dio cumplimiento a tal exigencia concediendo al recurrente plazo para efectuar alegaciones a la citada propuesta.

Asimismo, en el presente supuesto, practicada la prueba relevante, en función de las alegaciones del recurrente tras la notificación de la denuncia efectuada, no puede entenderse que se haya generado indefensión alguna, ni vulneración del derecho acusatorio, y ello no ya sólo desde la óptica del derecho fundamental establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, sino tampoco desde la óptica de la legalidad ordinaria, habiéndose dado cumplimiento a lo estipulado en el Real Decreto 1398/1993 citado.

Por último, respecto a la vulneración del artículo 15 del Real Decreto 320/1994, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, hay que precisar que la actuación infractora se produjo en el Puerto de de Laredo siendo de aplicación la legislación específica de la materia, en este caso, la Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria, en relación con el Real Decreto 1398/1993, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que pueda ser admitida la falta de motivación de la resolución dictada, ya que en esta han sido objeto de resolución todas las cuestiones que se han planteado durante la tramitación del procedimiento.

Por lo tanto, las alegaciones formuladas por el recurrente no desvirtúan el contenido de la Resolución del Director de Puertos de Cantabria de 27 de junio de 2008, por lo que no cabe su estimación en vía de recurso de alzada.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que preceden, la normativa mencionada, los informes de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, ponderando las alegaciones efectuadas por el recurrente, y el informe de la Asesoría Jurídica

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. ALBERTO VIÑUELA ROELES y mantener el contenido de la Resolución de 27 de junio de 2008, recaída en el expediente sancionador ES 05/P2/08.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 28 de abril de 2009.—El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, Fdo. José María Mazón Ramos.

Cumplase la anterior resolución y trasládese a: INTERESADO, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA y SECRETARÍA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO"

Santander, 2 de junio de 2009.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.